

# C O R T E S

## DIARIO DE SESIONES DEL

Aguilar: pags. 9007, 9011,  
9016, 9019, 9024,  
9033

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 140

celebrada el jueves, 18 de diciembre de 1980

### ORDEN DEL DIA (continuación)

#### Dictámenes de Comisiones (continuación):

- ✓ De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (final). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 71-II, de 1 de diciembre de 1980.)
- De la Comisión de Presupuestos, sobre la proposición de ley de retribuciones de los Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional. («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie B, núm. 70-III, de 2 de diciembre de 1980.)
- De la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 24 de abril de 1980. («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie C, núm. 38-II, de 18 de noviembre de 1980.)
- De la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre canje de notas entre España y el Consejo de Europa, relativo a privilegios e inmunidades aplicables a los participantes en la IV Conferencia de Ministros europeos responsables de las corporaciones locales, firmado en Estrasburgo el 13 de mayo de 1980. («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie C, núm. 59-II, de 18 de noviembre de 1980.)
- De la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre Acuerdos de la Ronda de Tokio. («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie C, núm. 62-II, de 18 de noviembre de 1980.)

#### Enmiendas del Senado (continuación):

Al proyecto de ley de arrendamientos rústicos.

El proyecto de ley por la que se regula el ascenso honorífico del personal militar y asimilado retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y Policía Nacional.

Al proyecto de ley de conservación de la energía.

Real Decreto-ley 15/1980, de 12 de diciembre, sobre limitación de determinadas rentas.

Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional.

## SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.*

*Se continúa con el orden del día.*

**Dictámenes de Comisiones (continuación):**

**De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley de reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (continuación).**

	Página
Artículo 1.322.....	9005

*El señor Presidente recuerda que antes de la suspensión de la sesión de ayer, el Grupo Parlamentario Centrista propuso una enmienda «in voce» con el fin de hacer la corrección de un error en la redacción de este artículo, y pregunta si dicha enmienda se admite a trámite. La Cámara muestra su conformidad. A continuación, fue aprobado el texto del dictamen con la corrección derivada de la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista.*

**Artículos 1.323 al 1.329. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

	Página
Artículo 1.330.....	9005

*El señor Pons Irazazábal defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. El señor Rodríguez Moroy (Grupo Parlamentario Centrista) se manifiesta a favor de esta enmienda. Fue aprobada, y su texto pasa a ser el del artículo 1.330.*

**Artículos 1.331 al 1.351. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

	Página
Artículo 1.352.....	9007

*El señor Aguilar Moreno defiende varias enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista.*

*Turno en contra del señor Rodríguez Moroy. Fue rechazada la enmienda, y aprobado el texto del dictamen.*

**Artículos 1.353 al 1.367. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

	Página
Artículo 1.368.....	9011

*Por el Grupo Parlamentario Andalucista, defiende una enmienda el señor Aguilar Moreno. El señor Escartín Ipiens se manifiesta en contra, pero formula una enmienda transaccional, con la que el señor Aguilar Moreno se manifiesta conforme. Se admite a trámite. Fue aprobada esta transaccional. A continuación, fue aprobada una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que fue defendida anteriormente. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que quedan incorporados los que contienen las dos enmiendas aprobadas.*

**Artículos 1.369 al 1.372. Sin discusión fueron aprobados según el texto del dictamen.**

	Página
Artículos 1.373 y 1.374.....	9013

*El señor Solé Barberá anuncia que retira las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, y el señor Díaz Fuentes (Grupo Parlamentario Centrista) formula una enmienda «in voce», cuyo texto lee. El señor Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) hace observaciones a esta enmienda, y formula otra transaccional. Se admiten las dos a trámite. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 1.373. A continuación fue aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, cuyo contenido pasa a ser el del artículo 1.374.*

**Artículos 1.375 al 1.383. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

	Página
Artículo 1.384.....	9016

*El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista. Turno en contra del señor Díaz Fuentes. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.*

**Artículos 1.385 al 1.393. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

Página

**Artículo 1.394..... 9019**

*El señor Aguilar Moreno, al retirar la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, formula otra transaccional. El señor Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) hace algunas observaciones a dicha enmienda. Intervienen sobre el tema los señores Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista) y Verde Aldea (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña). A continuación fue aprobado el texto del artículo 1.394, de acuerdo con la redacción leída anteriormente.*

**Artículos 1.395, 1.396 y 1.397. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen. Para explicar el voto en relación con el artículo 1.397, intervienen los señores Verde Aldea, Escartín Ipiens y Sotillo Martí.**

**Artículos 1.398 al 1.436. Sin discusión fueron aprobados según el texto del dictamen.**

Página

**Artículo 1.440..... 9022**

*El señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista) sugiere algunas modificaciones en el texto de este artículo, que son aceptadas. Fue aprobado el artículo con la redacción leída.*

Página

**Artículo 1.441..... 9023**

*El señor Trias de Bes Serra defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y el señor Escartín Ipiens consume un turno en contra. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.*

Página

**Artículo 1.442..... 9024**

*Por el Grupo Parlamentario Andalucista, defiende una enmienda el señor Aguilar Moreno. Fue rechazada, y aprobado el texto del dictamen.*

**Artículos 1.443, 1.444, 142, 143, 144 y 146. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

Página

**Artículos 172 y 175 ..... 9025**

*El señor Solé Barberá defiende sendas enmiendas por el Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra, del señor Ruiz-Navarro y Gimeno (Grupo Parlamentario Centrista). Fueron rechazadas estas enmiendas.*

Página

**Artículos 176 al 180..... 9027**

*El señor Solé Barberá defiende cuatro enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con el artículo 176, y el señor Trias de Bes Serra, defiende otra de la Minoría Catalana al mismo artículo. Turno en contra, del señor Ruiz-Navarro y Gimeno. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 176, y aprobadas las enmiendas de la Minoría Catalana. Fue aprobado el artículo 176 según el texto del dictamen, al que se incorpora el de las enmiendas aprobadas. Seguidamente, se aprueban los artículos 177 y 179 según el texto del dictamen, así como el artículo 180. Para explicar el voto, interviene el señor Sotillo Martí.*

**Artículos 184, 189, 206, 211, 220, 227, 229, 302 y 314 al 320. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.**

Página

**Artículos 321, 322, 323 y 324 ..... 9032**

*El señor Solé Barberá defiende enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra, del señor Ruiz-Navarro y Gimeno. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobados los artículos según el texto del dictamen. El señor Aguilar Moreno defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista en relación con los artículos 323 y 324. Turno en contra del señor Ruiz-Navarro y Gimeno. Fueron rechazados las enmiendas y aprobados estos artículos según el dictamen.*

**Artículos 492, 644, 646, 741, 761, 807, 808, 814, 823, 831 y 836. Sin discusión, fueron aprobados de acuerdo con el texto del dictamen.**

*Se suspende la sesión a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor Presidente advierte que el plazo para presentación de candidaturas para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, terminará a las siete de la tarde.

Se continúa con el debate del dictamen sobre la reforma del Código Civil.

Página

Artículos 837 y 840 al 847 ..... 9034

El señor Sotillo Martí defiende varias enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Lo mismo hace el señor Verde Aldea por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. Turno en contra de estas enmiendas, del señor Ruiz-Navarro y Gimeno, y de la señor Pelayo Duque. Esta última plantea enmiendas transaccionales a varios artículos. Intervienen a continuación el señor Sotillo Martí y el señor Verde Aldea.

Fueron aprobados los artículos 837 y 840 y rechazadas las enmiendas de supresión. Se admiten a trámite las enmiendas transaccionales en relación con los artículos 841, 842, 843, 844 y 847, así como al 1.057. Fueron aprobadas las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Centrista y rechazadas las del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículos 857, 913, 931 y 935 al 944. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 945 ..... 9042

El señor Verde Aldea defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Artículo 946. Fue aprobado sin discusión, según el texto del dictamen.

Página

Artículo 952 y 953 ..... 9043

El señor Sotillo Martí defiende dos enmiendas de supresión de estos artículos, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Fueron aprobados estos artículos según el texto del dictamen, y rechazadas, por tanto, las enmiendas.

Artículos 954, 962, 971, 973, 975, 980, 1.045, 1.060, 1.458, 1.810 y 1.811. Fueron aprobados sin discusión, según el texto del dictamen. Entre los artículos 1.045 y 1.060 queda intercalado el 1.057, cuya modificación fue tratada y acordada anteriormente.

Artículos 5.º del proyecto, y 17, 148, 172, 173 y 174 del Código. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 178 ..... 9044

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 180 ..... 9045

El señor Trias de Bes Serra defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con la que se muestra conforme la señora Pelayo Duque. Fue aprobada la modificación propuesta por la Minoría Catalana y, asimismo, el texto del dictamen, al que se incorpora el de la enmienda.

Artículos 225, 692, 818, 853, 854, 978, 1.280 y 1.903. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Artículo 6.º del proyecto. Fue aprobado según el texto del dictamen.

Página

Artículo 7.º nuevo ..... 9047

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la adición de este nuevo artículo. Turno en contra de la señora Pelayo Duque. Fue rechazada la enmienda.

Disposiciones transitorias. Sin discusión, fueron aprobadas según el texto del dictamen.

Página

Disposiciones transitorias nuevas .... 9047

El señor Solé Barberá defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la incorporación de dos transitorias nuevas. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Cen-

*trista), pero formula una enmienda transaccional. Se admite a trámite y es aprobada. Su texto pasa a ser la Disposición transitoria undécima. Fue rechazada la otra enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.*

Página

**Disposición final** ..... 9049

*El señor Presidente recuerda que el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña formuló en el día de ayer una enmienda transaccional de incorporación de una Disposición final, cuyo texto lee. Fue aprobada.*

*El señor Presidente declara terminado el debate de este proyecto de ley.*

**Dictámenes de Comisiones (continuación):**

Página

**De la Comisión de Presupuestos, sobre la proposición de ley de retribuciones de los Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional (artículo 1.º)** ..... 9049

*La señora Vintró Castells defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra del señor Arnau Figuerola (Grupo Parlamentario Centrista). Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.*

*Artículos 2.º, 3.º y 4.º y Disposición final. Sin discusión, fueron aprobados los artículos, según el texto del dictamen, y rechazada la Disposición final. Para explicar el voto, intervienen el señor Ramos Fernández-Torrecilla (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) y la señora Vintró Castells. A continuación, hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación (Ortega y Díaz-Ambrona).*

Página

**De la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 24 de abril de 1980** ..... 9055

*Fue aprobado el dictamen por el que se concede la autorización para la ratificación de este Convenio.*

**De la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre canje de notas entre España y el Consejo de Europa relativo a privi-**

Página

**legios e inmunidades aplicables a los participantes en la IV Conferencia de Ministros europeos responsables de las corporaciones locales, firmado en Estrasburgo el 13 de mayo de 1980** . 9056

*Fue aprobado el dictamen concediendo la autorización para su ratificación.*

Página

**De la Comisión de Asuntos Exteriores, sobre Acuerdos de la Ronda de Tokio** ..... 9056

*Fue aprobado el dictamen concediendo autorización para su ratificación.*

**Enmiendas del Senado (continuación):**

Página

**Al proyecto de ley de arrendamientos rústicos** ..... 9056

*Artículos 3.º y 6.º. Fueron aprobadas las enmiendas a estos artículos. Los señores Estella Goytre y Colino Salamanca explican el voto.*

*Fue rechazada la enmienda al artículo 7.º, y aprobada la del artículo 10. Para explicar el voto, intervienen los señores García García, Colino Salamanca y Estella Goytre.*

*Fueron aprobadas las enmiendas a los artículos 12, 13 y 15. Respecto del artículo 16 fue aprobada la enmienda al número 1 y rechazada la enmienda al número 2.*

*Enmienda al artículo 18. El señor García García consumió un turno en contra de dicha enmienda. El señor Estella Goytre se manifiesta a favor de ella. Fueron rechazadas las enmiendas a los dos primeros párrafos del número 1, y aprobada la referente a la incorporación de un nuevo párrafo.*

*Fueron rechazadas las enmiendas a los artículos 20, 21 y 23, aprobadas las relativas al artículo 24.*

*Enmiendas a los artículos 26, 27, 36, 38, 49 y 50. Fueron aprobadas.*

*Enmiendas a los artículos 57, 58, 60 y 61. Fueron rechazadas, y aprobadas la del artículo 61.*

*Fueron rechazadas las enmiendas a los artículos 64 y 65, y aprobadas las relativas a los artículos 73 y 75. Fueron rechazadas las de los artículos 76 y 79; aprobadas las de los artículos 83, 86, 90, 91, 92 y 93, y rechazadas las del artículo 94.*

Artículos 102, 106 y 108. Fueron aprobadas las enmiendas a estos artículos, y rechazadas las relativas a los artículos 116, 121 y 134.

Fue aprobada la enmienda a la regla tercera de la Disposición transitoria primera. Para explicar el voto, intervienen los señores Sanz Fernández (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso), Estella Goytre (Grupo Parlamentario Centrista) y García García (Grupo Parlamentario Comunista). A continuación, hace uso de la palabra el señor Ministro de Agricultura (Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin). El señor Peces-Barba Martínez contesta al señor Ministro de Agricultura en relación con un determinado tema tratado por el mismo. Nueva intervención del señor Ministro de Agricultura. Hace uso de la palabra el señor García García, también en relación con un tema tratado por el señor Ministro de Agricultura.

Continuando las explicaciones de voto, interviene a continuación el señor Pau Pernau.

Fueron aprobadas las enmiendas del Senado a la Disposición adicional. También fue aprobada la enmienda propuesta por el Senado al artículo 29. El señor Presidente declara definitivamente aprobado este proyecto de ley, al que se incorporan las enmiendas del Senado que han sido aprobadas.

Para explicar el voto, intervienen los señores Colino Salamanca y De la Torre Prados.

Página

**Al proyecto de ley por la que se regula el ascenso honorífico del personal militar y asimilado retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y Policía Nacional . . . . . 9075**

Fueron aprobadas todas las enmiendas del Senado a este proyecto de ley.

Página

**Al proyecto de ley sobre conservación de la energía . . . . . 9075**

Queda rechazada la enmienda sobre el título del proyecto, y aprobada la propuesta al artículo 1.º. También fue aprobada la enmienda propuesta por el Senado a la rúbrica del capítulo I del título primero.

El señor Garí Mir (Grupo Parlamentario Centrista) hace unas observaciones con relación a las

enmiendas del Senado al artículo 2.º. Fueron aprobadas las enmiendas al artículo 2.º, y rechazadas las referentes al artículo 3.º. A continuación, fue aprobada la enmienda de incorporación de un nuevo artículo 6.º, y las de los artículos 10 y 11, así como las de otros.

El señor Presidente declara definitivamente aprobado el proyecto de ley, al que se incorporan las enmiendas aprobadas.

Página

**Real Decreto-ley 15/1980, de 12 de diciembre, sobre limitación de determinadas rentas . . . . . 9079**

El señor Egea Ibáñez consume un turno a favor de la convalidación, por el Grupo Parlamentario Centrista. Los señores Osorio García (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática), Peces-Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) y Herrero Rodríguez de Miñón (Grupo Parlamentario Centrista) piden que este Real Decreto-ley se tramite como proyecto de ley. El señor Presidente indica que el primer trámite es el de votar la convalidación o no de este Decreto-ley. Efectuada la votación, fue acordada la convalidación. Seguidamente, se efectúa la votación sobre la petición de que se tramite como proyecto de ley, y queda acordada esta tramitación.

Página

**Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional . . . . . 9081**

El señor Presidente da cuenta de las propuestas de candidatos formuladas por los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana, Centrista y Socialista del Congreso, que son los señores don Antonio Truyol y Serra y don José María Vilaseca y Marce. A continuación, explica el procedimiento a seguir para la elección. El señor Peces-Barba Martínez hace una pregunta al señor Presidente sobre estas propuestas, pregunta que le contesta el señor Presidente. El señor Herrero Rodríguez de Miñón ruega a la Presidencia que compruebe si existe quórum para poder hacer esta elección. Después de un recuento de los Diputados presentes, el señor Presidente declara que no existe quórum. A petición del señor Peces-Barba Martínez se suspende la sesión por cinco minutos para deliberar.

*Reanudada la sesión, el señor Presidente anuncia que no ha lugar a celebrar la elección en estos momentos, por falta de quórum. En vista de ello, recuerda que hay prevista la posibilidad de celebrar un Pleno el día 29, ante la hipótesis de que el Senado formulara enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en cuyo caso, se celebraría en ese acto esta elección. De todas formas, la convocatoria se haría con antelación suficiente.*

*Se levanta la sesión a las diez de la noche.*

*Se reanuda la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.*

DICTAMENES DE COMISIONES (continuación):

REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE FILIACION, PATRIA POTESTAD Y REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO (continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión y proseguimos el debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley de Reforma del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico-matrimonial.

Artículo  
1.322  
del Código

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión, al artículo 1.322.

El señor SOLE BARBERA: Retirada.

El señor PRESIDENTE: Retirada esta enmienda.

En la tarde de ayer, antes de levantar la sesión, el Grupo Parlamentario Centrista propuso por vía de corrección, ajuste técnico, la introducción en el párrafo segundo de este artículo 1.322, de la precisión de la referencia exacta «a título gratuito sobre bienes comuness».

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la introducción de esta precisión técnica? (Pausa.)

Bien. Votaremos el artículo 1.322 en los términos resultantes de esa corrección, hecha a título de mayor precisión técnica. Artículo 1.322 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 194; a favor, 194.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.322 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación conjunta, seguidamente, los artículos 1.323, 1.324, 1.325, 1.326, 1.327 y 1.328; es decir, artículos 1.323 a 1.328, ambos inclusive.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 202; a favor, 201; abstención, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.323 a 1.328, ambos inclusive, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.329 fue ya defendida; está conexas con la que se debatió ayer y se votó en relación con el artículo 1.316, por lo que pasamos directamente a votar el artículo 1.329.

Artículo 1.329. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 202; a favor, 128; abstenciones, 74.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.329, conforme al dictamen de la Comisión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 1.330. Tiene la palabra el señor Pons.

Artículo  
1.330  
del Código

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el voto particular que mantiene el Grupo Parlamentario Socialista pretende volver a la redacción originaria del texto del proyecto remitido por el Gobierno por cuanto se ha introducido en el dictamen de la Comisión una expresión que nos parece inadmisibles.

Decía el texto del Gobierno que el incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con asistencia de su representante legal y el concurso, en su caso, del consejo de familia. Se ha añadido ahora, en un texto que realmente hace chirriar las estructuras del idioma castellano, que para otorgar capitulaciones matrimoniales, aquel que se halle incapacitado judicialmente o pendiente de procedimiento sobre el particular, será indispensable la intervención de los órganos tutelares, etcétera.

Entendemos que la introducción de esa expres-

Artículos  
1.323 al 1.329  
del Código

sión, según la cual desde el momento en que exista pendiente un procedimiento de incapacitación la persona a la que se refiere este procedimiento pendiente tampoco podrá otorgar capitulaciones matrimoniales, carece de sentido. Carece de sentido porque aquí no se configura una auténtica incapacidad, sino una prohibición singular de muy difícil justificación.

¿Por qué una persona que se halla sujeta a un proceso de incapacitación no puede otorgar capitulaciones matrimoniales y, sin embargo, puede vender tranquilamente todo su patrimonio o puede adquirir los bienes que tenga por conveniente? ¿Por qué una persona contra la cual se ha iniciado un proceso de incapacitación, con intenciones tal vez no perfectamente confesables desde el momento en que contra su voluntad se ha iniciado este procedimiento, puede vender un rascacielos de 40 pisos, pero no puede otorgar capitulaciones matrimoniales? ¿Por qué, por otra parte, se dice en el artículo 1.335 del proyecto que la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirán por las reglas generales de los contratos y, sin embargo, se excluye de la aplicación de estas reglas generales el tema de la capacidad? Entendemos que con esta enmienda se protege más el patrimonio que la familia propiamente dicha.

¿Por qué se permite a una persona, contra la cual se ha iniciado un procedimiento de incapacitación, que contraiga matrimonio y, sin embargo, no se le permite pactar sobre los bienes que puede aportar al matrimonio o sobre el régimen económico de ese matrimonio? Que se case, que haga lo que quiera, allá la familia y sus problemas, pero los bienes no se tocan. Esa es la filosofía subyacente en esa morcilla que se ha introducido en este artículo.

Quiero advertir que la experiencia y el análisis estadísticos de los casos de incapacitación demuestran que la inmensa mayoría de los procedimientos de incapacitación que se promueven en casos claros, no tienen problemas; que los infelices, desgraciados y desheredados no tienen problemas de capitulaciones matrimoniales. Que los problemas se van a suscitar en los casos dudosos, cuando la familia opina: «este tío está loco», porque ha decidido casarse o, «esta tía está loca», porque ha decidido casarse con una persona que no gusta a la familia, en los que juzgar de patológica la condición del futuro cónyuge es una cosa muy fácil, y la manera de cortar la espita de las posibles consecuencias patrimoniales de esa deci-

sión es iniciar, de momento, un proceso de incapacitación con el cual ya queda absolutamente cortada la posibilidad de las capitulaciones matrimoniales.

No es necesario aducir en este terreno el principio de que la inocencia se presume, pero, desde luego, la cordura debe presumirse, y, en cualquier caso, el Notario autorizante de las capitulaciones hará el juicio de capacidad conveniente cuando se presenten las personas que han de otorgar las capitulaciones.

Decir que el solo hecho de iniciación de un procedimiento de incapacitación (que, insisto, se presta a que en los casos dudosos se inicie con intenciones desviadas), es realmente presumir la falta de cordura, presumir la incapacidad, nos parece forzar excesivamente las estructuras de nuestro Derecho. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Rodríguez Moroy.

El señor RODRIGUEZ MOROY: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, entiendo que la enmienda de Minoría Catalana no va a ser defendida, porque si no, me gustaría hacer la alocución conjunta respecto del voto particular del Grupo Socialista y de la enmienda de Minoría Catalana, puesto que se refieren al mismo artículo.

El señor PRESIDENTE: Está retirada la enmienda de Minoría Catalana.

El señor RODRIGUEZ MOROY: Retirada la enmienda de Minoría Catalana, lo que voy a consumir no es un turno en contra, sino más bien un turno a favor o un turno de convencimiento.

El señor Sotillo apelaba ayer, precisamente, a que pocas veces los parlamentos convencen a los adversarios. En este caso debemos decir que nos han convencido los argumentos que han sido esgrimidos por el señor Pons y no voy a entrar en detalles, puesto que han sido perfectamente expuestos por mi antecesor en el uso de la palabra.

Por tanto, decimos en estos momentos que votaremos a favor del voto particular mantenido por el Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.330.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 213; a favor, 206; en contra, uno; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.330. El contenido de dicho voto particular pasará a ser el contenido del artículo 1.330.

Artículos  
1.331 al 1.351  
del Código

Artículo 1.331 a 1.344, una vez retiradas las enmiendas a los artículos 1.340 y 1.341. Artículos 1.331 a 1.344 ambos inclusive.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, queremos advertir un error de tipo gramatical en el artículo 1.333. Cuando se inicia su última frase: «Si aquella o estos»... debe ser en plural: «Si aquellas o estos»... Supongo que hay conformidad sobre el particular.

El señor PRESIDENTE: Quedan hechas las correcciones señaladas.

Repito, sometemos a votación los artículos 1.331 a 1.344, ambos inclusive.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 217; a favor, 210; en contra, uno; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.331 a 1.344, ambos inclusive, conforme a los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, por el número amplio de artículos que se han votado ahora, he perdido la captación de una errata de imprenta que quería advertir. En el final del artículo 1.343, donde dice «causa de desheredación», debe decir «causa de separación o de divorcio».

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, en la última línea del artículo 1.343, la referencia que se hace a «desheredación» debe hacerse a «separación», y así queda corregido.

Votamos seguidamente el artículo 1.345 conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 1.345. Comienza la votación. *(Pausa.)*  
*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 216; a favor, 137; en contra, uno; abstenciones, 78.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.345, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Artículos 1.346 a 1.351, ambos inclusive. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 216; a favor, 207; en contra, uno; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.346 a 1.351, ambos inclusive, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.352. Tiene la palabra el señor Aguilar.

Artículo  
1.352  
del Código

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, pretendemos sustituir el carácter privativo que el proyecto otorga a las acciones u otros títulos o participaciones sociales, adquiridos como consecuencia de la titularidad de acciones privativas de uno de los cónyuges, por el carácter ganancial de dichas nuevas acciones o participaciones, e igualmente en relación con las cantidades obtenidas por la venta de tales derechos de suscripción; y, correlativamente, la supresión del párrafo final del artículo, puesto que quedaría sin sentido, de aceptarse nuestra tesis.

Para abordar de forma inteligible el problema que planteamos, tenemos que partir, por una parte, del hecho de que nos encontramos ante una situación similar a la del usufructo, ya que este artículo contempla la situación de separación de una persona, un cónyuge en este caso, que es titular de acciones, o títulos-valores, u otras participaciones, y, por otra, que en este caso no es otra persona sino la sociedad ganancial, y que esta sociedad, según el texto que acabamos de aprobar del artículo 1.347, número 2, debe hacer suyos los frutos de los bienes privativos de cada uno de los cónyuges. Según la doctrina jurisprudencial (no es éste el lugar de citar, pero es de conocimiento de todos los juristas que se sientan en esta Cámara), es una verdadera usufructuaria, repito, dicha sociedad ganancial, en relación con los frutos de las acciones de las que sea titular privativa-

mente cualquiera de los cónyuges, y teniendo esa naturaleza de frutos las acciones de nueva emisión a las que se refiere el dictamen, como son las que se distribuyen entre accionistas que lo sean al tiempo de la emisión de esas nuevas acciones.

Esta es, repito, la doctrina consolidada jurisprudencialmente. Por lo tanto, a esa sociedad ganancial pertenecen esos frutos, que son esas nuevas acciones, como digo, y no al dueño privativo de ellas, y mucho más cuando se sustituyen por las cantidades resultantes de las rentas del derecho de suscripción.

Como he dicho, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan unánimemente la naturaleza de frutos, y además, de frutos civiles de las acciones de primera emisión, que son a las que se refiere este artículo. Pero, además, este artículo se refiere de forma genérica, no sólo a las acciones, sino a otros títulos o participaciones sociales, con lo cual nos estamos situando —y esto puede tener también interés— no solamente ya en el ámbito de la Ley de Sociedades Anónimas, sino en el ámbito general del Derecho Mercantil y con los criterios, por lo tanto, que son los ordinarios y los habituales en esta rama del ordenamiento jurídico.

Si aceptamos, por no hacer una ruptura doctrinal con motivo de esta ley, el carácter de fruto de las acciones u otros títulos de primera emisión, no hay más remedio que reconocer que estos títulos y también el dinero, por supuesto, que pueda obtenerse por la venta de los derechos, son gananciales conforme, repito, a la que acabamos de aprobar en el artículo 1.347.

Entendemos que ésta es la postura lógica y coherente con todo el espíritu del proyecto, en este concreto capítulo que se refiere a los bienes gananciales, pues de la misma manera, aunque a la inversa, que en un régimen de separación de bienes la tendencia debe ser el mantenimiento de la separación y el criterio interpretativo debe también favorecer esa separación, en el régimen de gananciales, en el que nos encontramos en el estudio de este Capítulo, la tendencia y la interpretación deben acentuar y favorecer ese carácter ganancial y los principios tendentes a potenciar el caudal común en beneficio —no se olvide— de la familia, y además, por ser también el derecho supletorio, como hemos aprobado en la tarde de ayer, en el ámbito económico matrimonial.

Nuestra enmienda, por lo tanto, pretende que este artículo no nazca anticuado. Es decir, que se

recoja lo que es la opinión doctrinal y jurisprudencial dominante en esta materia, para que la interpretación del derecho pueda tener un sentido unitario y propicie la seguridad y la no dispersión de los criterios. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Rodríguez-Moroy.

El señor RODRIGUEZ MOROY: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda 163 del Grupo Parlamentario Andalucista nos ha dicho el señor Aguilar que está basada fundamentalmente en lo que quiere ser el espíritu de todo lo que se ha legislado sobre bienes gananciales y, por tanto, el espíritu general de lo que quiere recoger este proyecto.

Yo creo que precisamente el espíritu de lo que se ha legislado sobre bienes gananciales es un espíritu diferente al que ha sido enunciado por el señor Aguilar. Los bienes gananciales, según lo que se ha pretendido que sea este proyecto; van a tener esta condición por tres características fundamentales y diferentes: la primera de ellas por ser ganancias de los cónyuges, en este caso se encuentran, por ejemplo, los frutos; un segundo concepto es por subrogación de otros bienes también gananciales y un tercer concepto —estoy hablando de conceptos fundamentales—, es el de accesoriedad, y en este caso estarían los derechos, de retracto, etcétera. «A sensu contrario» deberían ser también bienes privativos los que procedieran a la subrogación de otros bienes privativos o los que fueran accesorios de otros bienes privativos. En este sentido precisamente nosotros creemos que los derechos de suscripción de acciones y los derechos por venta de estos derechos de suscripción pertenecen exactamente igual al Capítulo de bienes accesorios de otros bienes principales y no al capítulo de ganancias o de adquisición de esos bienes y, por tanto, no con el concepto pleno de frutos.

No entendemos la similitud que ha hecho con el derecho de usufructo. En realidad, aquí no existe una separación de uso y de propiedad, aquí estamos hablando de una plena titularidad, plena titularidad que o bien pertenecerá a uno de los cónyuges privativamente, o bien pertenecerá a la sociedad de gananciales en su totalidad. Por tanto, no entendemos esa comparación y, desde luego, lo que sí debemos decir es que la doctrina no

admite unánimemente que las acciones sean un fruto. Debemos de recordar incluso algún trabajo de algún Diputado de esta Cámara que precisamente reconocía todo lo contrario y en este mismo sentido se han manifestado otros sectores de la doctrina. Pero, además, incluso los sectores que han propiciado la naturaleza propia de fruto de estas acciones no le dan la naturaleza exclusiva; entienden que junto con el carácter de fruto existe otra parte dentro de las acciones que precisamente se desvía de este concepto de fruto.

Si vamos al artículo 33 de la Ley de Sociedades Anónimas, este artículo nos dice que la acción es una parte alícuota del capital social, y como tal parte alícuota del capital social debe ser considerada, y como esta parte alícuota del capital social debemos trasladarla en el momento en que hablamos de unas nuevas suscripciones de acciones. Lo que usted propone, lo que propone el Grupo Andalucista, supone que las acciones de nueva suscripción tengan una titularidad diferente de las acciones de las que proceden. Las acciones proceden de uno de los cónyuges con carácter privativo, y usted pretende que las nuevas que se adquieran por derecho de suscripción pertenezcan a una titularidad diferente, es decir, a la sociedad de gananciales. Esto —debemos decirlo aquí— comporta gravísimos problemas; que pueden empezar a ser considerados desde la perspectiva de la indivisibilidad de un paquete de acciones.

Piense usted en aquellos paquetes de acciones o en aquellas sociedades que están controladas por una mayoría mínima. Esta mayoría mínima podría romperse por unas sucesivas ampliaciones del capital si pasase la titularidad de los que en un principio eran los mayoritarios a una persona diferente que sería la sociedad de gananciales; se rompería el equilibrio de lo que habría sido establecido en un principio como propio y regulador de la vida de la sociedad y, por tanto, comportaría graves riesgos. Pero no solamente estos riesgos serían los más graves que deberíamos de afrontar si aceptáramos su enmienda, es que yo le preguntaría a usted cómo quedarían resueltos los problemas propios como, por ejemplo, en el caso de las acciones emitidas por encima de la par y que, por tanto, tuvieran que satisfacer una cantidad, además de lo que propiamente significaría la parte alícuota del capital social que representan las acciones. Yo le preguntaría cómo se resolverían los problemas de acciones liberadas. Yo le diría cómo aquellas acciones emitidas con cargo, por

ejemplo, a regularización de partidas de balance quedarían controladas o cómo quedarían recogidas. Porque, fíjese bien, señor Aguilar, que en ese caso pueden existir no sólo emisiones de acciones que no tienen una contrapartida monetaria, o una contrapartida dineraria, y, por tanto, no pueden estar completamente adjudicadas a un aumento del capital, sino que pueden existir otras que hayan sido propiamente determinadas por los mismos bienes que existían con anterioridad en la sociedad y que no haya existido un nuevo desembolso, sino que se refieran exactamente a los mismos bienes que existían con anterioridad en la sociedad y que no haya existido un nuevo desembolso, sino que se refiera, exactamente a los mismos bienes que existían con anterioridad, por regulación de las partidas de balance, por regulación de los bienes inmuebles, etcétera. En este caso el titular inicial de las acciones, que sería el titular de una parte alícuota de esos bienes que ahora por una regularización pasan a estar representados por un mayor número de acciones, este titular anterior se vería despojado de ese derecho. Por tanto, al existir más acciones el capital social y la parte alícuota de una acción respecto del capital social sería menor, por lo que existiría un auténtico despojo.

Entendemos que esta existencia de dos titularidades diferentes —el titular del patrimonio inicial y el titular de las acciones emitidas con posterioridad— es completamente desequilibradora del sistema jurídico que puede regir la vida de las sociedades.

En general, toda emisión de acciones disminuye la participación, en el total del capital social, de las acciones anteriores; por tanto, debemos de llegar a la conclusión de que el criterio debe ser el de atribuir estas acciones a quien fuera titular de las acciones iniciales, naturalmente dejando la salvaguarda de que si estas acciones han sido adquiridas mediante bienes de la sociedad ganancial debe reintegrarse a esta sociedad ganancial el capital que haya sido invertido para adquirir estas nuevas acciones.

Entendemos, por tanto, que el criterio de accesoriedad es el criterio que debe de imperar a la hora de regir la titularidad de las nuevas acciones. El criterio de accesoriedad ha sido ya recogido con un criterio fundamental, aunque todavía no hemos llegado al artículo correspondiente, porque este artículo no tiene ninguna enmienda, es el 1.359 y entendemos que va a ser aprobado. Lo

que antes era un bien ganancial —es decir, bienes inmuebles que se construían sobre los solares o sobre el suelo privativo de uno de los cónyuges se entendían como bienes gananciales—, sin embargo, en los momentos actuales, precisamente por este criterio de accesoriedad, hemos recogido en este artículo 1.359 que estos bienes inmuebles van a tener el mismo carácter privativo, exactamente igual, como hemos establecido en este artículo aunque deberán reembolsarse las cantidades que se hayan empleado para realizar la construcción de esos edificios.

Lo que impera en el espíritu de la regulación de los bienes gananciales es el criterio de accesoriedad fundamentalmente y, en base a ese criterio, entendemos como muchísimo más lógico atribuir el mismo carácter a las acciones anteriores, a las acciones procedentes de nueva adquisición. No nace este artículo anticuado, sino que nace con una verdadera proyección de futuro. Nada más.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, el argumento central con el que nos ha replicado es, tanto al principio como al final de la intervención del oponente, el carácter de accesoriedad de los títulos originarios que se le da a los títulos de nueva emisión.

Ha dicho el representante de la Unión de Centro Democrático que creemos que los derechos de suscripción tienen tal carácter de accesoriedad, y ha citado una doctrina divergente. Nosotros creemos lo contrario y por eso hemos mantenido nuestra enmienda. Y con nosotros lo creen, por ejemplo, los profesores Uría, Villavicencio, García Cantero y otros. Hay un solo comentarista, que yo conozca, con opinión distinta y, por tanto, coincidente con la que ha sido expresada por mi oponente.

Evidentemente, el problema tal como lo hemos planteado y tal como se nos ha respondido, es el de que existe una situación equivalente a la del usufructo, pero esto tampoco es una ocurrencia más o menos oportuna de nuestra parte, sino la doctrina consolidada a que he hecho referencia y que no he querido citar. En cuanto a lo que se dice, por ejemplo, en reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de que basta que procedan de la utilidad obtenida que se desprende del capital para no estimarse incremento anejo o inseparable

de éste, sino que son productos de la sociedad conyugal, hablando de un caso exactamente en que se produce el problema dentro de la sociedad conyugal, se dice en una sentencia del año 29 —no quiero citar más datos porque no estamos en un juicio— que la sociedad conyugal es verdadera usufructuaria. De modo que esta imagen no la hemos obtenido por nuestra ocurrencia, sino por la doctrina jurisprudencial más consolidada; pero en el fondo de la contestación que se nos ha hecho late otra idea, que es la de los distintos problemas que se plantearían, dentro de la sociedad del tipo que fuera, en que se produjera ese cambio de titularidad, ciertamente del titular privativo originario a la sociedad ganancial.

Estos no son los problemas que nos deben preocupar en este artículo concreto que trata de la regulación del matrimonio en su aspecto económico y en su concreto capítulo de sociedad ganancial; es decir, lo que nos debe preocupar es el carácter, el sentido que le damos a la sociedad ganancial, y no los problemas que pueda causar en las sociedades. Además de en las sociedades, nosotros pensamos que esos problemas los va a causar también en los bancos, por ejemplo, que van a verse obligados a una serie de mecanizaciones y de operaciones no muy productivas para esas entidades, al tener que cambiar una gran cantidad de titularidades; pero no nos preocupan en este momento esos problemas, sino los del matrimonio, repito, y de la sociedad ganancial que estamos regulando. En este sentido entendemos que la coherencia y la línea que debe mantenerse para continuar esta coherencia en el proyecto es la de no romper ni la tradición ni lo que acabamos de aprobar, en cuanto a que los frutos son de carácter ganancial.

Evidentemente, según la doctrina que he mencionado y según nuestra visión, es la acción de nuevas emisiones la que tiene sin duda el carácter de frutos y, por tanto, no es más que aplicar lo que acabamos de aprobar anteriormente.

Insistimos, por tanto, en nuestra postura, que en cierto modo queda confirmada por la oposición que se nos ha hecho, puesto que se han argüido temas que no son, como digo, del matrimonio, sino de las distintas problemáticas que se le pueden plantear a las sociedades emisoras, pero no al matrimonio. Nada más.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Rodríguez Moroy.

El señor RODRIGUEZ MOROY: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en este turno de rectificación en realidad se nos ha dicho que toda la doctrina ha admitido el carácter de fruto de las acciones. Debemos decir que incluso esos comentaristas que han sido citados por el señor Aguilar admiten —y lo tendrá que reconocer conmigo— el carácter mixto o complejo de estas acciones que tienen una parte de fruto y otra parte que no tiene la característica o el carácter de fruto. Precisamente se cita por muchos de estos comentaristas, concretamente, el ejemplo de las acciones liberadas procedentes de la regulación de partidas del balance. Estas acciones no tienen carácter, en absoluto, de fruto, puesto que son unas meras operaciones contables y numerarias que no afectan sino a una división en más del capital social, pero manteniendo los mismos bienes en el capital social. Por lo tanto, con la misma participación de titularidad sobre este capital social. Ello quiere decir que no pueden tener la consideración de fruto, como todos estos tratadistas lo reconocen.

En cuanto a que nosotros hemos planteado una serie de problemas y que estamos preocupados por ellos, naturalmente, señor Aguilar, estamos preocupados por todos los problemas que puedan producirse aquí. Estos problemas son fundamentalmente, en este caso, problemas de titularidad, porque estamos hablando de si la titularidad va a recaer en bienes privativos o en otros bienes o en otras personas de la sociedad ganancial.

Ninguno de los problemas sobre los que hemos hecho una pregunta concreta, señor Aguilar, han sido respondidos en el turno de rectificación. Nos mantenemos en nuestras dudas; dudas hacia estos problemas, en el caso de que se aceptara la enmienda del señor Aguilar, pero no dudas en cuanto a característica y naturaleza que deben tener estas acciones, que entendemos con absoluta claridad que deben ser unas acciones privativas y, por tanto, deben tener el carácter de accesorias de los bienes que son los principales, es decir, el capital inicial que las ha producido. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 163 del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.352, a votación conjunta en lo que afecta al párrafo primero y al párrafo segundo, naturalmente. Por consiguiente, enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.352.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 228; a favor nueve; en contra, 216; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.352.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 1352 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos, 230; a favor, 224; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.352 conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación los artículos 1.353 a 1.367, ambos inclusive.

Artículos 1.353 al 1.367 del Código

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 231; a favor, 228; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.353 a 1.367, ambos inclusive, y todos ellos conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.368. Tiene la palabra el señor Aguilar.

Artículo 1.368 del Código

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, el artículo 1.368 establece que la responsabilidad a cargo de bienes gananciales, en caso de separación de hecho, es tan sólo para atender gastos de sostenimiento y manutención de los hijos.

Si el proyecto no redujese la responsabilidad patrimonial de la sociedad ganancial a estos gastos de los hijos que tiene a su cargo el matrimonio, este artículo, en realidad, presentaría más claramente su verdadera faz, que no es otra que la del establecimiento, de forma indirecta, de un singular sistema de eludir la responsabilidad patrimonial. Es decir, basta separarse de hecho —no con sentencia judicial; y por lo tanto pensemos en la problemática que una prueba de este tipo puede plantear—, basta esa separación de hecho para dejar de pagar.

Este es el verdadero sentido de este artículo, y de ahí su gravedad. Porque la cobertura, podemos decir que sentimental, a base de la excepción en el caso de los gastos de los hijos, no es más que eso, una excepción, porque el contenido sustantivo del artículo no es la obligación de atender los gastos de los hijos, sino la ruptura del principio general del Código Civil que de todo deudor —en este caso la sociedad ganancial— responde con todos sus bienes presentes y futuros. Y en una situación de separación simplemente de hecho, no se ha disuelto la sociedad ganancial, evidentemente. Luego no puede tal sociedad dejar de responder toda clase de deudas. Esto sería así si no fuera por este confuso artículo.

Nuestra enmienda podría ser cambiada por otra que tendría la misma eficacia, la supresión de este artículo, y el resultado sería el mismo. Nosotros, en cambio, hemos optado por decir que la separación de hecho no determina alteración del régimen de responsabilidad establecido en el artículo anterior, pero no tendríamos inconveniente en admitir una transaccional que supusiera la eliminación del artículo porque el resultado sería, a nuestro entender, el mismo.

El texto que estamos examinando —y esto es lo que nos parece grave, como ya hemos dicho— otorga consecuencias jurídicas exteriores a una situación, de difícil constatación en muchas ocasiones, y mucho más cuando, como se ha aprobado ya en la Comisión de Justicia que dictamina el proyecto sobre formas de matrimonio y separación, nulidad y divorcio, caben situaciones de separación compatibles con convivencia de los cónyuges por razones de interés de los hijos y otras análogas, como recordarán, sobre todo, los comisionados. El peligro de defraudación a terceros es evidente y nosotros estamos en esta enmienda, y en otras, por la máxima extensión de garantías a terceros.

Esa es nuestra intención, como digo, al formular esta enmienda que, además, es una línea conductora de alguna de las enmiendas a este Capítulo, por nuestra parte.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señores Diputados, realmente las razones del Grupo Andalucista son, en parte, aceptables.

Creemos que una total y absoluta asimilación del régimen de responsabilidad al caso del artículo 1.367, que exige un consentimiento expreso, no es la voluntad que, quizá, el propio grupo enmendante desearía para solucionar el problema de la separación de hecho. Pero asumiendo el espíritu, yo propondría, como transaccional, que en el artículo 1.368 se dijera que también responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas —y aquí vendría la adición— por uno solo de los cónyuges, en caso de separación de hecho, para atender los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad, —mejor que sociedad legal podríamos decir sociedad de gananciales.

Con ello habríamos solucionado el problema de que estos gastos constituyen algo que ya en el artículo 1.319 se encomendó, dentro de lo que puede ser la potestad doméstica, a una serie de obligaciones encargadas, en principio, a cualquiera de los cónyuges en un régimen de consentimiento tácito o indistinto que permite obligar a la comunidad dentro del régimen ganancial. Creo que queda dentro del propio espíritu del sistema el recoger la enmienda transaccional en el sentido que he indicado y que satisfaría buena parte de la preocupación del Grupo Andalucista.

El señor PRESIDENTE: El señor Aguilar tiene la palabra.

El señor AGUILAR MORENO: Para aceptar como transaccional la enmienda puesto que, como ha dicho el señor Escartín, satisface prácticamente en su totalidad la finalidad que perseguimos con nuestra enmienda.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de la enmienda que acaba de ser propuesta por el señor Escartín? (Pausa.)

Queda admitida a trámite y será sometida a votación. Entiendo que supone la retirada de la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista. (Pausa.)

Vamos a proceder a las votaciones. Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista con respecto a la inicialmente mantenida y defendida por el Grupo Parlamentario Andalucista. Enmienda transaccional al artículo 1.368.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 232; a favor, 226; abstenciones, cinco; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 1.368.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha mantenido una enmienda que fue objeto de debate por su conexión con la presentada al artículo 1.316. Sin embargo, entiende el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que esta enmienda, con independencia de esa conexión, mantiene una posible dimensión autónoma en cuanto pretende suprimir la calificación de «legal» que aparece en la última línea referida a la sociedad de gananciales. Se trata de suprimir la palabra «legal». Por consiguiente, sometemos a votación la enmienda número 328 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.368.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 230; a favor, 223; en contra, cuatro; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 1.368 y suprimida, en consecuencia, del mismo la palabra «legal», la última palabra del artículo.

Sometemos a votación el texto del artículo 1.368 conforme al dictamen de la Comisión, con la incorporación, naturalmente, de las dos enmiendas que ya han sido aprobadas, la transaccional del Grupo Parlamentario Centrista y la del Grupo Parlamentario Socialista que acaba de ser aceptada por el Pleno.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 231; a favor, 228; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.368 según el texto del dictamen de la Comisión e incorporando las dos enmiendas que habían sido aprobadas con anterioridad.

Artículos 1.369, 1.370, 1.371 y 1.372. Los sometemos a votación conjunta.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 232; a favor, 229; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.369, 1.370, 1.371 y 1.372, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, números 119 y 120, al artículo 1.373.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, nuestra enmienda es de clarificación y, al mismo tiempo, en ella pretendemos dar una solución radical a los problemas planteados por el confusionismo que, a nuestro entender, crea el apartado segundo del artículo 1.373, así como una redacción más clara al artículo 1.374.

Nuestra intención, pues, no era entrar en ningún problema de fondo de la ley, sino únicamente clarificar. Sin embargo, retiramos nuestras enmiendas, porque la buena voluntad de los miembros de esta Cámara les ha hecho llegar a una situación transaccional, que, si no es plenamente satisfactoria, por lo menos, soluciona gran parte de nuestras inquietudes.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Retiradas las enmiendas números 119 y 120, del Grupo Parlamentario Comunista, vamos a proceder a la votación. (El señor Díaz Fuentes pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, la expresión del señor Solé Barberá es tanto la retirada de las enmiendas o la aceptación de unos planteamientos de concertación para modificar los términos de este artículo?

El señor PRESIDENTE: Plantee S. S. la transaccional. Había entendido que se trataba de la retirada total de las enmiendas.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, señorías, lo que sucede es que nosotros coincidimos en que este artículo 1.373 guarda una íntima y directa conexión con el siguiente y precisa algunos retoques.

La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista estaba concebida con arreglo a la redacción inicial del proyecto, que luego fue modificada en Ponencia y en Comisión en términos que hoy coinciden con los propósitos finalistas de la propia enmienda del Partido Comunista, que tiene

Artículos  
1.373 y 1.374  
del Código

Artículos  
1.369 al 1.372  
del Código

como finalidad fundamental paliar la dificultad en que la aplicación del texto inicial ponía al cónyuge no deudor, ante la situación fatal de verse conducido a una liquidación de la sociedad de gananciales cuando tal vez no fuera querida y causara perturbaciones muy considerables.

Así pues, la orientación actual que da el dictamen de la Comisión es una opción al cónyuge no deudor, perfectamente compatible con la concepción tradicional de la doctrina en materia de sociedad de gananciales, en el sentido de esa concepción tradicional del consorcio ganancial, según la cual cada cónyuge no tiene sobre el patrimonio ganancial derechos sobre bienes concretos y determinados. Pero cuando se produce la concurrencia de voluntad por parte del otro, podríamos llegar a soluciones de actuación de apremio sobre bienes concretos, sin necesidad de motivar la liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

En cambio, donde se genera algún trastorno es en el artículo 1.374 cuando, caso de producirse la disolución de la sociedad conyugal, sobreviene una nueva situación, que lógicamente el Código Civil tiene que regular, y, en ese caso, se expresaba en el texto de la Comisión que, tras la disolución a que se refiere el artículo anterior, se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que el cónyuge del deudor opte en documento público por otro régimen distinto.

Esta fórmula parece excesiva porque concedería unilateralmente al cónyuge no deudor la facultad de elegir entre la serie indeterminada de posibles regímenes matrimoniales por un acto unilateral parece excesivo, y podría conducir, incluso, a la situación extremosa de que ese cónyuge no deudor adoptase incluso un régimen de comunidad unilateral con posibles efectos de transferencias excepcionales de un patrimonio a otro.

Entonces, optamos por buscar la fórmula de que se aplique el régimen de separación de bienes, salvo que el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales, que eso sí es admisible, porque en realidad es el régimen matrimonial del que proviene ya, y sobre el cual, en la etapa anterior, recayó un estado de aceptación por ambas partes. Pero para que esta opción no quede en el tiempo ilimitada, debe tener unas posibilidades de ejercicio sujetas a un término cronológico, y entonces viene el término de nuestra enmienda «in voce», que es para darle al artículo 1.374 la redacción siguiente: «Tras la disolución a que se

refiere el artículo anterior, se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que en el plazo de tres meses opte el cónyuge del deudor, en documento público, por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales».

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nosotros no estamos de acuerdo en el fondo de la enmienda planteada, aunque sea a modo transaccional, porque esa enmienda excluye una posibilidad que a nosotros nos parece pertinente que se incluya y es, por qué el cónyuge deudor no puede optar por el régimen de participación.

Es cierto que estamos de acuerdo con la tesis de que el cónyuge deudor no pueda unilateralmente configurar a su arbitrio todo el régimen económico matrimonial sin capitulaciones matrimoniales, es decir, sin acuerdo de la otra parte, pero éste es un supuesto doble en nuestra opinión. En primer lugar, un supuesto de sanción al cónyuge deudor que ha obligado con su actuación al embargo de bienes gananciales, conforme previene el artículo 1.373. El artículo 1.374 concede un derecho al cónyuge del deudor, al cónyuge que ha visto agredida su participación en los gananciales, mediante el embargo provocado por la irregular actuación de optar por otro régimen distinto, decía el precepto.

Estamos de acuerdo en que el cónyuge del deudor puede optar a las infinitas posibilidades de una nueva regulación del régimen económico matrimonial, pero ¿por qué no puede optar por el régimen de participación?

La enmienda de transacción excluye esa posibilidad; por tanto, nosotros estaríamos en disposición de ofrecer también nuestra posición sobre este tema, que no es la misma que la mantenida. Nuestra posición, que pasaremos a la Mesa inmediatamente, sería: Que estando conforme con el plazo de tres meses, decimos «salvo que en el plazo de tres meses el cónyuge del deudor opte en documento público por otro de los regímenes regulados en este Código». No los configurados a su voluntad, sino por otro de los regímenes que con carácter legal aparecen en este Código. Esa sería la fórmula que permitiría al cónyuge del deudor tanto volver al régimen de gananciales como aplicar el régimen legal de participación en ganancias, como previene este Código.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, nos complace la coincidencia del Grupo Socialista en los términos fundamentales y en la motivación de nuestra enmienda «in voce», y sentimos no poder prestar nuestra aceptación a la nueva alternativa que plantea de que también en la decisión opcional del cónyuge no deudor se incluya también la posibilidad de fijar el régimen de participación de bienes. La razón es la siguiente.

Tal como nuestra enmienda quedó planteada hay dos alternativas: una que es la de aplicación directa por la Ley, si no se dice nada en contra, que es la de separación de bienes; ya que ha decaído el régimen de sociedad de gananciales sobreviene un régimen de separación de bienes, con lo cual prevenimos que ninguno de los cónyuges va a producir transferencias de valores o bienes de un patrimonio a otro, y la situación es absolutamente aséptica. Pero también parece aceptable la alternativa de volver a una sociedad de gananciales. Y digo volver, porque esta opción tiene en su favor el argumento de que es el régimen económico en que ya venía el matrimonio, de modo que respecto a él, de algún modo, se puede decir que hubo una conformación de voluntades por él, y si no hay la recusación de ese régimen por parte del cónyuge no deudor, que es el paciente de la situación, no parece que haya obstáculo en impedir su restauración. En cambio, respecto al régimen de participación, que puede ser perfectamente adecuado, nos parece más lógico dejarlo al pacto bilateral de los cónyuges porque sería conceder un excesivo tributo al cónyuge no deudor al imponer un régimen matrimonial que no ha estado en la concepción ni en la mente del otro cónyuge en ningún momento.

Esta es la razón por la que consideramos que es de más razonable aceptación nuestra enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nosotros tenemos que insistir en que el artículo 1.374 se configura en beneficio del cónyuge del deudor, no en beneficio de la sociedad legal o no legal ni en beneficio del patrimonio ni nada de esto, sino en beneficio del cónyuge del deudor

que, según el precepto dice, la regal general va a ser la separación de bienes. Pensemos que este supuesto del artículo 1.373 no es un supuesto de laboratorio, es el supuesto de la realidad diaria, porque nadie va al matrimonio —o muy poca gente— hoy en día con el patrimonio privativo cuantioso, sino que el patrimonio se va adquiriendo por el trabajo de ambos cónyuges en el matrimonio, con lo cual el patrimonio matrimonial es ganancial en la mayoría de los casos.

Pues bien, los acreedores en nuestro país ha venido planteando el embargo de bienes gananciales porque sabían —y se viene haciendo casi como una cuestión de trepa en las demandas— que el patrimonio privativo no era suficiente para satisfacer determinadas deudas, y entonces se plantea el embargo de bienes gananciales. La nueva regulación previene que planteado el embargo la sociedad de gananciales queda disuelta, y entonces el cónyuge del deudor obtiene el beneficio de aceptar la separación de bienes, como contiene el artículo 1.374 como régimen general, o concederle la facultad de optar por otro régimen. Y ¿cuál es el régimen que va a optar? Sus señorías dicen que opte por volver al sistema de gananciales; pero, señores, ¡si le han embargado los gananciales por una situación irregular del otro cónyuge! No nos oponemos a que opte por el régimen de gananciales; pero, ¿por qué negarle la posibilidad de que pueda optar por el régimen de participación, que supone administración separada, que supone patrimonios privativos, separados durante el resto del matrimonio, y solamente al final la liquidación conforme al crédito en las ganancias del otro cónyuge? A nosotros nos parece que este sistema es razonable porque, en último término, el sistema legal va a ser el de separación de bienes, y el cónyuge lesionado o perjudicado es el que tiene derecho a volver a la sociedad de gananciales, si considera que aquellas irregularidades fueron ocasionales y no responden a una actitud consciente, deliberada o permanente de agresión al patrimonio de la sociedad de gananciales, o elegir el régimen legal, es decir, el régimen regulado en el Código, no con independencia de su voluntad, el regulado en el Código, como propone nuestra posición, el régimen de participación.

Yo creo que esta enmienda nuestra no perjudica a la posición de Grupo Centrista, porque permite también volver al régimen de gananciales, pero abre unas posibilidades. Pediría que no se cerrara esa posibilidad que, en último término,

pertenece al cónyuge del deudor. Comprendería que si nuestra enmienda cerrara la posibilidad que ustedes plantean, ustedes la rechazarán; pero nuestra enmienda no cierra su posibilidad. No nos cierran ustedes a nosotros la posibilidad —que en definitiva, pertenece al cónyuge del deudor— que nosotros proponemos, que nos parece razonable en este momento.

El señor PRESIDENTE: Se han presentado dos enmiendas de transacción, una del Grupo Parlamentario Centrista y otra del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite y subsiguiente votación de la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista? *(Pausa.)* ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite y subsiguiente votación de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso? *(Pausa.)* Serán sometidas a votación sucesivamente.

Una y otra enmienda están proyectadas, por referencia, al artículo 1.374, por lo cual ha quedado sin enmienda el artículo 1.373, que sometemos en primer lugar a votación.

Sometemos a votación el artículo 1.373, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 229; en contra, uno; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.373, conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación, seguidamente, la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 1.374, puesto que es de las dos la que más se separa del texto que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Centrista.  
Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 235; a favor, 147; en contra, 78; abstenciones, diez.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 1.374. El contenido de esa enmienda pa-

sará a ser el contenido del artículo 1.374 del proyecto de ley.

Artículos 1.375 a 1.383, ambos inclusive, se someten a votación conjunta.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 235; a favor, 231; en contra, uno; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.375 a 1.383, ambos inclusive, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Andalucista al artículo 1.384. Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, el texto del artículo 1.384 dice que «serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos-valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren». Nosotros lo que pretendemos es añadir a este texto, que respetamos, por supuesto, el que se diga que esa disponibilidad de dinero o títulos-valores por parte de uno de los cónyuges, pueda ser siempre que el dinero o los títulos-valores no representen posiciones calificadas en el seno de personas jurídicas o en relación con el valor total de la sociedad ganancial, es decir, es una restricción a esa ilimitada posibilidad de alguno de los cónyuges de vender, en realidad, un patrimonio que puede ser esencial en la sociedad matrimonial.

Los títulos-valores pueden representar, como digo, la propiedad de una industria o de un comercio que puede cambiar de mano sin conocimiento del otro cónyuge, según el texto, si no se modifica, que aparece en el dictamen. Es decir, se facilita el fraude de ley, pues si lo que se quiere de verdad es la administración conjunta, como acabamos de aprobar en el artículo 1.375 del dictamen, entendemos que no puede abrirse ese portillo a que bienes de gran importancia, los de mayor importancia cuantitativamente, desde un punto de vista social, puedan cambiar de mano sin conocimiento del otro cónyuge.

Aquí entendemos que el proyecto planea una mentalidad decimonómica al considerar, por definición, como más importante, en general, los inmuebles que nunca podrán ser enajenados sin autorización del otro cónyuge que el dinero sin limitaciones de cantidad, como se hace en el

Artículos  
1.375 al 1.383  
del Código

Artículo  
1.384  
del Código

proyecto, o que los títulos-valores; es decir, en la inmensa mayoría de los casos, el marido —que es el que actuaría en tal forma en la mayoría de los casos, según la composición de nuestra sociedad— no puede vender sin consentimiento, por ejemplo, la parcelita, pero sí puede vender sin autorización, por ejemplo, la Compañía Telefónica.

Señores, estamos al final del siglo XX, al final de la segunda revolución tecnológica, y esto lo recuerdo porque parece que el proyecto no lo recuerda.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, señorías, creemos que al hacer el enfoque de este artículo hay que partir de la base de que desde la inspiración del proyecto, que está basado en la idea de la igualdad de los cónyuges, hay que considerar que esa igualdad se alcanza, muchas veces, generalmente, por la concurrencia participativa de ambos en los actos de administración y disposición, pero que, en algunos casos, también hay que buscar esa misma igualdad por la vía de la intervención indistinta, que también es igualdad.

La exigencia de una decisión conjunta, colegiada, en ciertos casos haría mucho más lenta la marcha de los asuntos o de las materias relacionadas con el matrimonio, en asuntos que pueden ser muy importantes para la vida matrimonial, y cuando se trata de bienes como el dinero, que menciona este artículo, o los títulos-valores, que son bienes destinados, por su propia naturaleza, a tener una mayor movilidad, parece lógicamente que requieren una administración también más ágil y más dinámica. Esto, y la circunstancia de que este artículo está dirigido, además, a fortalecer fundamentalmente el crédito del matrimonio y el de cada uno de los cónyuges frente a terceros, evitando enojosas investigaciones sobre la procedencia del dinero empleado por un contraste, en una operación de investigación que si la reclamamos a terceros puede ser en muchos casos dificultosísima y paralizadora del tráfico, es el motivo que inspira precisamente la regulación de este artículo. El condicionarlo a ese añadido que propone el Grupo Andalucista de que ese dinero o títulos no representen posición cualificada en el seno

de la sociedad, aparte de que son unos términos realmente ambiguos, muy imprecisos, que serán muy difíciles de determinar en la práctica en cada caso concreto, lo que creemos es que introduciría graves factores de inseguridad en el tráfico y daños importantes al crédito del matrimonio.

Por otra parte, quizá sea oportuno decir al señor enmendante, para, de algún modo, disipar la aprensión que pueda sentir por esta fórmula de la Comisión, que en su racional aplicación este artículo tendrá siempre un contrapunto que, lógicamente, será un criterio hermenéutico importante y condicionante, con un sentido realmente restrictivo para el artículo 1.384, y es el criterio que se deriva del artículo 1.375, que establece la regla general de la disposición conjunta de los gananciales y, por tanto, en el juego de ambos hay que buscar el sentido de la aplicación que nos ocupa.

Por último, le diría que este carácter excepcional que tiene el artículo 1.383 no parece ofrecer, además, riesgos extraordinarios, porque, si se repara en su contenido, es fácil descubrir que el cónyuge actuante al amparo de este artículo realiza actos de gestión, de algún modo, con la tácita conformidad del otro, puesto que la permisión que este artículo concede sólo se da para un cónyuge respecto a dinero o valores que figuren a su nombre o se encuentren en su poder. De modo que el ejercicio de esa facultad de gestión se deriva de una situación previa de aquiescencia que el otro cónyuge puede suspender a su voluntad y con ello paralizar, si lo desea, la actuación de este artículo.

De modo que me parece que es una fórmula suficientemente equilibrada, que compagina los intereses de la seguridad jurídica y del crédito de los cónyuges y, por otra parte, las garantías internas y los recursos internos que dentro del matrimonio conviene atender.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Con su venia, señor Presidente, señorías, no se nos ha argüido, entendemos, ninguna razón que desmonte la argumentación, la teleología de nuestra enmienda. Porque, por supuesto, estamos conformes, y en eso coincidimos, con la igualación entre ambos cónyuges, y la acabamos de aprobar, como hemos dicho, ambas partes, en este debate, pero esa

igualación es teórica, porque psicológicamente estamos condenando a la inmensa mayoría de las mujeres casadas a que confíen en la administración del marido, incluso aunque suponga la desaparición del patrimonio conyugal de forma absoluta, si está representado tan sólo por dinero o títulos-valores. Esta es la finalidad de nuestra enmienda: no va, por supuesto, contra esa igualación, esa agilidad que se quiere dar al tráfico, pero que la aceptamos siempre que no pueda suponer un riesgo de pérdida de una forma sustancial por lo menos, del patrimonio de la sociedad de gananciales.

Curiosamente —o menos curiosamente— se nos ha argüido en contra de la misma forma que al debatir la enmienda nuestra también al artículo 1.352: los intereses del tráfico mercantil, de la seguridad jurídica, pero exteriores al matrimonio. En cambio, los intereses de la parte más débil en el matrimonio, como puede ser, repito, sociológicamente y de forma mayoritaria, la mujer, éstos, que son los que entiendo que debemos contemplar y proteger en este debate (y no otros que quizá deben ser objeto de otro debate, de otros artículos y de otras leyes, la protección de la sociedad de gananciales como sociedad de comunidad del matrimonio en la institución de la familia), éstos no quedan protegidos con el texto del dictamen, y la introducción de nuestra enmienda permitiría esa garantía en defensa de una de las partes del matrimonio.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, señorías, dos consideraciones nada más para dar al señor enmendante unas últimas razones en pro del dictamen de la Comisión.

Ayer se planteó un debate en esta sala respecto a la elección entre las opciones fundamentales de este proyecto de ley, que eran el régimen ganancial y el régimen de participación como regímenes supletorios, y se ha decidido la Cámara por el régimen de gananciales. Hay que considerar que el interés que en algunos aspectos ofrece el régimen de participación, en cuanto confiere a los cónyuges una capacidad de autonomía constante en el matrimonio, no es nada despreciable y es muy de considerar. Entonces, aun adoptando el régimen ganancial tenemos que implantarlo con

el sentido suficientemente evolucionado para que en todo aquello que no represente riesgos atendibles realmente pueda desenvolverse la autonomía de los cónyuges.

Por otro lado, yo diría al grupo enmendante que sus prevenciones con respecto al 1.384 de alguna manera son estériles si no las extiende a muchos otros preceptos del proyecto actual que forman un contexto general con él. Porque recuerde que en este mismo proyecto se confieren a los cónyuges facultades extraordinarias para decidir por sí solos actos de gestión respecto no sólo a gastos ordinarios de la familia, o del matrimonio, sino incluso a gastos extraordinarios cuando son de naturaleza urgente, como dice el artículo 1.386, y también para realizar la gestión directa de aquellos bienes que están relacionados con las empresas y con la profesión personal de cada uno de los cónyuges. De modo que el 1.384 no es más que una pieza dentro de un conjunto armónico de normas y realmente se produciría una fracción interna en la sistemática de ellas, me parece, si suprimimos o modificamos el texto en los términos propuestos por la enmienda al artículo 1.384.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.384.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 237; a favor, 15; en contra, 140; abstenciones, 82.

EL señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.384.

Se somete a votación el texto del artículo 1.384 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos: 238; a favor, 231; en contra, tres; abstenciones, cuatro.

EL señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.384 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículos 1.385 a 1.393, ambos inclusive.

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Para señalar la necesidad de la corrección de un error puramente

tipográfico, entiendo yo, y que acarrea una falta de correspondencia gramatical. En el artículo 1.390, en la tercera línea empezando por el final, se dice: «...será deudor a la mismo...» Creemos debe ponerse en femenino, «a la misma», por concordancia.

EL señor PRESIDENTE: Esa corrección está hecha y publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 10 de diciembre último.

Artículos 1.385 a 1.393, ambos inclusive.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 237; a favor, 232; en contra, uno; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.385 a 1.393, ambos inclusive, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículo  
1.394  
del Código

Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.394. Tienen la palabra el señor Aguilar Moreno.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, retiramos nuestra enmienda, pero queremos hacer ver que nos parecería oportuna una corrección gramatical en el párrafo segundo que se inicia diciendo: «Los efectos de la disolución previstos...», cuando entendemos que debía decir: «Los efectos de la disolución prevista...», porque la palabra «prevista» está referida, a nuestro entender, a la disolución y no a los efectos, ya que en el artículo anterior no se prevén efectos, sino causas de disolución.

Sometemos a su consideración este aspecto y retiramos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Parece correcta la corrección.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en este texto hay más correcciones que hacer.

Hemos investigado un poco el origen de este texto del artículo 1.394 y, efectivamente, hay errores que no se explican de los documentos que obran en poder de este grupo parlamentario. EL proyecto del Gobierno y el informe de la Ponencia son en un solo párrafo y suprimen la expresión final de lo que ahora figura como primer párrafo: «...salvo, en su caso, lo previsto en el ar-

tículo 1.397.» Esto no figuraba en el proyecto de ley ni en el informe de la Ponencia. Tampoco figuraba la primera frase, hasta el punto, del ahora inexplicablemente segundo párrafo, que no era segundo párrafo, y que dice: «Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde.» Todo esto no figuraba ni en el proyecto de ley ni en el informe de la Ponencia.

El dictamen de la Comisión no admitió las dos últimas enmiendas planteadas, la 173 Andalucista y la 272 de Socialistas de Cataluña, y no se admitieron puesto que, como SS. SS. comprueban, fueron mantenidas en principio para su defensa en el Pleno, conforme señala el documento de los servicios de la Cámara; lo cual significa que en Comisión no se pudo alterar el texto que era informe de Ponencia y proyecto del Gobierno, puesto que se tendría que haber admitido alguna enmienda, aunque fuera transaccional. No hubo tal, ya que las enmiendas no se admitieron en Comisión, con lo cual el texto se ha transformado en el trayecto desde la Comisión al Pleno sin base en enmiendas o en discusión previa.

Nosotros rogaríamos que se volviera al texto del proyecto y al texto del informe de la Ponencia, entre otras razones porque no se sabe qué es eso de «salvo, en su caso, lo previsto en el artículo 1.397», que habla del activo de la sociedad de gananciales, que no tiene nada que ver con la disolución, y después repite que los efectos previstos en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. Eso ya está dicho en el primer párrafo, cuando se dice desde la fecha de resolución.

En definitiva, el texto sería, en un solo párrafo: «Los efectos de la disolución que deba producirse por resolución judicial se producirán desde la fecha en que se dicte. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa...» etcétera, etcétera... hasta el final igual, en un solo párrafo, tal como en los documentos que obran en nuestro poder se refleja de la discusiones habidas en esta Cámara.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, yo, en principio, estoy de acuerdo con la posición que ha formulado el señor Sotillo, pero también me gustaría oír, para fijar la posición de nuestro grupo, la que va a realizar el Grupo de

Socialistas de Cataluña, que son, diríamos, los titulares de la enmienda sobre esta actuación que está conectada, a su vez, con el artículo 1.397, que es una enmienda también mantenida y que está estrictamente coaligada con el número primero del artículo 1.390. Con ello podríamos fijar claramente nuestra posición, que en ambos casos quedará condicionada a lo que nos indique el representante de Socialistas de Cataluña.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Verde.

El señor VERDE ALDEA: Sí, señor Presidente, para indicar al representante del Grupo Centrista que las dos enmiendas a que ha aludido han quedado retiradas, y así se ha comunicado a la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Están retiradas las dos enmiendas de Socialistas de Cataluña que estaban manteniendo.

El señor Escartín tiene la palabra.

El señor ESCARTIN IPIENS: En tal caso, si hay términos hábiles para ello, sugiero que, como enmienda transaccional o en el concepto reglamentario que corresponda, se vuelva al texto del Gobierno en el artículo 1.394, tal como ha propuesto el Grupo Socialista, y que dado que la razón de ser del párrafo primero estaba fundada en el último párrafo del 1.397, se vuelva también al texto del Gobierno e informe de la Ponencia respecto del artículo 1.397. Es decir, que el último párrafo del artículo 1.397 quede también suprimido y se vuelva en ambos casos al texto del proyecto del Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Por vía de corrección técnica, ahora no hacemos más que ajustar el 1.394. Al votar el 1.397, la eventual supresión de un párrafo resultará de la votación que se produzca en el Pleno, puesto que se puede solicitar la votación separada.

En estos momentos, lo único que hay que verificar es un ajuste técnico, ni siquiera enmienda transaccional, del artículo 1.394, porque en los términos en que se presenta efectivamente no mantiene los criterios lógicos más elementales, puesto que establece dos supuestos y los dos supuestos no son excluyentes el uno del otro, sino que, por el contrario, el supuesto que se repite

viene a ser reiterativo del supuesto formulado con anterioridad.

Por consiguiente, si hay conformidad en la Cámara, votaremos el artículo 1.394 en los términos que han sido indicados por el señor Escartín y por el señor Sotillo, y yo ruego, para mayor claridad, que uno de los dos dé lectura al artículo tal como lo vamos a votar. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: El texto sería el mismo que el del informe de la Ponencia y el proyecto de ley y diría: «Los efectos de la disolución que deba producirse por resolución judicial se producirán desde la fecha en que se dicte. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria».

EL señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el artículo 1.394 en la formulación que acaba de ser leída.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 241; a favor, 237; abstenciones, cuatro.*

EL señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.394 en los términos que han sido fijados con anterioridad a la votación.

Entiendo, como consecuencia de la intervención anterior, que se pide votación separada del párrafo 2.º del artículo 1.397. Sometemos, pues, a votación los artículos 1.395, 1.396 y párrafo 1.º del artículo 1.397, todos ellos de conformidad con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 242; a favor, 237; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados, en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión, los artículos 1.395 y 1.396, así como el párrafo 1.º del artículo 1.397.

Sometemos ahora a votación el texto del párrafo 2.º, que es a su vez último párrafo del artículo 1.397.

Artículos  
1.395 al 1.397  
del Código

del artículo 1.440 hemos incurrido en una antinomia con el artículo 1.319 del Código Civil. En el caso del artículo 1.319, al establecer la potestad doméstica de los cónyuges, se dice que responderán solidariamente a los bienes del cónyuge que se obliga y los comunes «y subsidiariamente, los del otro cónyuge». Y en el párrafo segundo del artículo 1.440 hemos introducido para el régimen de separación la palabra «solidariamente».

Si hay términos hábiles en este momento procesal, yo haría una revisión diciendo en el párrafo segundo del artículo 1.440: «En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.»

El señor PRESIDENTE: «Responderán ambos cónyuges».

El señor ESCARTIN IPIENS: Exactamente «...responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código», evitando una antinomia que podría convertirse en clásica.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción para someter a votación el artículo 1.440 en los términos que han sido expuesto por vía de ajuste técnico entre este precepto y otros del propio proyecto? (Pausa.)

Lo sometemos a votación, por consiguiente, en los términos que han sido expuestos por el señor Escartín. No habiendo objeción por parte de ningún grupo parlamentario, así se hace.

Se ponen a votación los artículos 1.436 a 1.440, con arreglo al dictamen de la Comisión, verificando el ajuste señalado por el señor Escartín en el artículo 1.440.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 230; a favor, 144; en contra, cinco; abstenciones, 81.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.436 a 1.440 conforme al dictamen de la Comisión, previo el ajuste señalado en cuanto a la formulación del artículo 1.440.

Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 1.441.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, intentaré ser muy breve.

Estamos en el capítulo de separación de bienes. El artículo 1.441 dice que «cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad». Nuestra enmienda propone el siguiente texto: «A falta de título, o cuando no sea posible acreditar por ningún medio de prueba o presunción legal a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entenderá que pertenece a quien lo posea, de buena fe, y, si fueren ambos, a quien primero haya tomado tal posesión, con igual carácter.»

El artículo tal como viene redactado en el proyecto introduce en la separación de bienes un elemento en cierto modo extraño a este régimen económico matrimonial, puesto que establece un criterio de subsidiariedad y una presunción que están totalmente opuestos a la idea de la separación de bienes. Parece ser que todavía queda una fuerza, una atracción a ese régimen de comunidad estableciéndolo por vía de subsidiariedad, y nos parece mucho más lógico recurrir al criterio de la posesión tradicional e históricamente conocido en el Código Civil y que, además, tiene arraigo, tiene eficacia en nuestro país y responde también a criterios de seguridad jurídica.

Además consideramos que en el supuesto del artículo se regulan casos muy excepcionales, ya que tiene que faltar título y, al faltar título, nos estamos refiriendo exclusivamente a los bienes inmuebles, puesto que la mera posesión de los bienes muebles ya es suficiente como título. Se trata, pues, de un supuesto muy excepcional: que existan bienes inmuebles y que no se sepa de quiénes son estos inmuebles; es decir, faltará título, faltará todo tipo de presunciones que nos obliguen a determinar de quién es. Por eso, nosotros recurrimos al concepto de la posesión puesto que es ya generalmente admitido en nuestra legislación y no desvirtúa, en absoluto, el carácter de separación de bienes que estamos tratando.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, con brevedad, para indicar que, por supuesto,

NO

Artículo 1.441 del Código

una regla de atribución de los bienes, una regla jurídica que deje clara la cuestión de la titularidad y la propiedad de los bienes, es necesaria en cualquier régimen, sea un régimen de comunidad o un régimen de separación.

El texto del dictamen de la Comisión dice: «Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.» Minoría Catalana objeta este texto y propone que se diga que «se entenderá que pertenece a quien lo posea, de buena fe, y, si fueren ambos, a quien primero haya tomado tal posesión, con igual carácter».

Por supuesto, no puede confundirse el tema de los títulos con el tema de la posesión, porque, en materia de bienes muebles, la posesión de buena fe equivaldría al título y, dentro de lo que es artículo 1.441, equivaldría a que quien poseyera de buena fe sería evidentemente el titular y el propietario. Pero lo que no resuelve la enmienda de Minoría Catalana es qué pasa cuando no está aclarada la solución, ni siquiera en la posesión porque la posesión, como concepto práctico, es un concepto evidentemente ambiguo.

Vamos a poner el ejemplo del televisor de la casa; lo poseen ambos de buena fe, entonces, será de los dos, y será de los dos por mitad, y esto queda resuelto, con arreglo a nuestro proyecto, porque sería un condominio, ya que, cuando no están atribuidas las cuotas de forma distinta, el artículo 393 del Código Civil dice que se entiende atribuido por mitad. Además, imaginémosnos que hubiera que establecer un conflicto de carreras posesorias para entrar a probar la cuestión. Si se puede probar por un hecho obvio y evidente, entrará dentro del concepto de titularidad del artículo 1.441. Pero en muchos casos, será imposible probar quién poseyó antes y habrá que dar solución al tema. Nosotros la hemos dado diciendo que serán propietarios ambos cónyuges por mitad. Creo que los títulos que invoca la Minoría Catalana son también títulos jurídicos cuya alegación entra dentro de las normas del artículo 1.441, pero deja sin resolver otros casos que, a juicio nuestro, la presunción del artículo 1.441 resuelve, sin entrar, en absoluto, a lesionar ningún régimen de separación, porque en régimen de separación sabe perfectamente el señor Trías de Bes que se pueden adquirir bienes «pro indiviso» por ambos cónyuges.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a

las votaciones. En primer lugar, sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 1.441.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 232; a favor, 108; en contra, 115; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 1.441.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 1.441 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 232; a favor, 138; en contra, nueve; abstenciones, 85.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.441 conforme al dictamen de la Comisión.

Al artículo 1.442 hay una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista. Para su defensa tiene la palabra el señor Aguilar.

Artículo  
1.442  
del Código

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, en este artículo se establece una presunción en favor de acreedores, en el sentido de que en los casos de quiebra o concurso se presume que se donaron en su mitad los bienes adquiridos a título oneroso por el otro cónyuge durante el año anterior a la quiebra, estableciendo, por tanto, un especial período de retroacción. Pero en el último punto de este artículo se dice: «Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho», y nosotros pretendemos eliminar este punto, porque no nos parece conveniente ni siquiera serio establecer un «status» de trascendencia respecto a terceros en caso de separación sobre todo en los casos de mera separación de hecho.

Podría ser discutible, y ha sido discutido en Comisión según recuerdo, la finalidad total del artículo, aunque nosotros estamos conformes con él, sobre todo mientras no se aborde una reforma legal y una reforma también práctica, de hecho, al sistema concursal que, en realidad, tal como es y como se practica ahora mismo está propiciando defraudaciones sin cuento. Pero admitida la fina-

lidad que persigue el artículo, hemos de seguirla, en nuestra opinión, hasta el final.

Nosotros estamos, como he dicho ya en intervenciones anteriores, a favor de la máxima extensión de garantías a terceros, porque el matrimonio y la familia tienen sus ventajas y sus encantos que, por supuesto, no negamos ni combatimos sino que suscribimos, pero cuyo canto cedemos a los señores de Unión de Centro Democrático y de Coalición Democrática; pero también cabe destacar en el matrimonio el aspecto que puede adquirir, a veces, de instrumento de defraudación a terceros.

En toda esta parte relativa al régimen económico del matrimonio hay un ancho campo para que feministas y machistas diriman sus diferencias. Nosotros hemos adoptado a través de muchas de nuestras enmiendas, como hemos dicho, la defensa del más débil: el acreedor, la víctima de numerosas y variadas operaciones defraudatorias incluidas las matrimoniales y las divorcistas.

Se puede uno casar por amor, por fundar una familia, por dinero, por conveniencia social, por seguir la costumbre, por aburrimiento; se puede uno divorciar o separar por odio, por adulterio, por malos tratos, abandono, crimen y toda esta relación de circunstancias que aparecen en el proyecto, actualmente en trámite en la Comisión de Justicia, sobre separación y divorcio; así como por las mismas causas prácticamente por las que uno se ha casado, es decir, por amor, conveniencias sociales y fiscales, por costumbre, también por aburrimiento. Pero también se puede uno casar, separar o divorciar en perjuicio de terceros por motivos defraudatorios.

Como todas las garantías a terceros nos parecen pocas, estamos a favor del artículo, como ya he dicho, pero pretendemos su ampliación eliminando la restricción en los casos de separación y mucho más en los casos de separación de hecho, pues entendemos que se abre una puerta fácil y una nueva causa, además, de separación, al impedir dicha separación que los acreedores puedan cobrar, incluso aunque se trate de una mera separación de hecho. Y si «París bien vale una misa», no cabe duda que hay deudas mayores que el costo de un pleito de separación.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.)

Vamos a proceder a la votación de la enmienda

del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.442.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 18; en contra, 210; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 1.442.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 1.442 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 130; en contra, 10; abstenciones, 94.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.442 conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente los artículos 1.443, 1.444 y los artículos 142, 143, 144 y 146, incluidos ya estos últimos cuatro en el artículo cuarto del proyecto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 219; en contra, seis; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.443, 1.444, 142, 143, 144 y 146, todos ellos conforme al dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Comunista mantiene dos enmiendas por las que propone introducir, entre los artículos modificados, los números 172 y 175.

Tiene la palabra para la defensa de estas enmiendas el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, para defender con mucha brevedad, con extraordinaria brevedad, nuestras enmiendas a los artículos 172 y 175 del Código Civil por las circunstancias y las cuestiones que en este momento voy a plantear.

En primer lugar, nosotros sostenemos que en el artículo 172, que está redactado en la forma que vosotros conocéis en el proyecto, debe mantenerse toda una serie de cuestiones especialmente relacionadas con la edad.

Primero, esa reducción de edad no puede ser de

Artículos  
1.443, 1.444,  
142, 143 y 144  
del Código

Artículos  
172 y 175  
del Código

veinticinco años porque está en contradicción con todo lo que hemos hecho dentro del Código Civil. Por tanto, nosotros pensamos, simplemente, que la referencia a la mayoría de edad resuelve todos los problemas sin que haya necesidad más que de mantener la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, que debe ser, en cualquier circunstancia, como mínimo, de dieciseis años. No quiero razonar los problemas de la mayoría de edad; los hemos tratado aquí y los tratamos en la otra modificación del Código Civil. Por tanto, entendemos que la referencia a la mayoría de edad es aquella que realmente tiene consistencia y unas condiciones que corresponden a lo que estamos legislando en este año de 1980.

Segundo, nosotros entendemos que en el proyecto hay una distinción, otra vez, para los hijos no matrimoniales que debería desaparecer. Estamos en los mismos argumentos y condiciones que venimos repitiendo de forma absolutamente machacona en relación con lo que aquí discutimos. No cabe distinción alguna entre hijos por razón de que sean o no matrimoniales, especialmente cuando estamos tratando, en este momento, de un problema de adopción, y el problema de adopción no tiene ninguna relación ni trascendencia en cuanto a la forma en que vosotros habéis razonado el problema de los hijos matrimoniales y de los no matrimoniales.

Tercero, nos parece absolutamente ilógico que, si hay una separación legal, en terreno de adopción el cónyuge ya separado tenga intervención decisiva, de una manera que impide, incluso, la figura de la adopción en el momento en que esta separación ya se ha producido. La separación produce no solamente el rompimiento del vínculo, el rompimiento del matrimonio, el rompimiento de un matrimonio en crisis, sino que, además, crea la situación de una nueva forma de enfrentarse con la necesidad de compañía en la vida, crea una nueva situación completamente distinta que ya no guarda ningún vínculo ni relación. Es cierto que hay problemas de carácter jurídico y económico que vienen perfectamente regulados, dentro de la ley que en materia de separación y divorcio estamos tratando, en otro lugar, que ya llegará a vuestras señorías. Ahora bien mantener hoy que el cónyuge separado pueda tener una intervención y una forma de decisión definitiva acerca de aquello que pueda hacer el otro cónyuge en materia de adopción, nos parece absolutamente fuera de lugar, lo cual nosotros pen-

samos que en este artículo 172 debe desaparecer de una forma total.

Por último nos parece que, dentro de esta forma que adopta el proyecto de ley, hay una cierta consideración, como si se diera un «status» especial y, sobre todo, un «status» de preferencia en relación al hijo adoptado, hijo adoptado que debe tener, en todo caso, si queremos cumplir con las funciones reales de la adopción, la consideración exacta y terminantemente igual que la de un hijo. Eso lo hemos aplicado hasta ahora con cierto rigor, y este artículo en cierta manera destruye esa configuración.

Finalmente, señoras y señores Diputados, citar a los clérigos, como se hace en el proyecto, acerca de lo que representan y de lo que se dice en la adopción, nos parece absolutamente desproporcionado, desprovisto de sentido y, sobre todo, yo diría, en este momento incluso perjudicial y peyorativo para aquellos que han adoptado la misión de ser representantes de la religión.

En el artículo 175 se insiste en mantener una situación que a nosotros nos parece absolutamente irregular y, sobre todo, nos parece absolutamente ilógica; se insiste en la necesidad de una escritura de adopción, escritura de adopción que en todo caso será un complemento absolutamente inútil e innecesario de una decisión judicial.

Por tanto, nosotros decimos: ¿a qué viene la necesidad de una escritura de adopción, cuando la adopción viene regulada, viene definida, viene decidida y viene configurada a través de una decisión judicial?

Finalmente, señoras y señores Diputados, yo asumo en este momento la vieja afirmación de que somos unos «registristas». Es una palabra que no me gusta nada, pero, efectivamente, nosotros pensamos que la soberanía del Registro Civil en materia de adopción es aquella que en definitiva debe predominar sobre cualquier otra consideración. Gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Brevemente, señor Presidente, tras agradecerle la concesión que me ha hecho de la palabra.

En primer lugar, entendemos que las enmiendas que han sido defendidas para incluir entre las modificaciones que estamos en estos momentos

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 225; en contra, seis; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 322 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a los artículos 323 y 324.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, las enmiendas a estos artículos pretenden introducir después de: «...establecimientos mercantiles...» la frase: «...o títulos o participaciones sociales que los representen...»

En esta enmienda y en la del artículo siguiente, que son iguales como digo, nos mueve la misma finalidad que en la que mantuvimos sin éxito al artículo 1.384, pero ahora en relación con los menores emancipados. Es decir, el reconocimiento de que los establecimientos pueden ser tutelados mediante títulos-valores y no siempre por personas físicas. Si las mantenemos, a pesar de no haber triunfado en la intención anterior, no es por tozudez, sino por constatar si la Cámara tiene la misma opinión sobre esta circunstancia en relación con los menores emancipados que sobre los cónyuges.

Se pueden votar conjuntamente, por supuesto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO I GIMENO: Dos palabras solamente, señor Presidente. Nosotros pretendemos que cuando haya emancipación se equipare al hijo emancipado, en todo lo que sea posible, con el mayor de edad. En todo lo que sea posible, digo, porque siempre hay unos actos que en garantía del emancipado deben recibir el consentimiento complementario de los padres; pero lo que no acabamos de comprender es por qué para enajenar o gravar unos títulos o participaciones sociales se tenga que requerir ese consentimiento complementario de los padres.

Si se acepta esta enmienda es disminuir esa equiparación que nosotros pretendemos entre el emancipado y el mayor de edad. Por esta simple razón nos vamos a oponer a las dos enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Simplemente para decir que nos parece que no se ha entendido la enmienda, puesto que no pretendemos la autorización para los títulos valores, sino para los establecimientos que estén representados por títulos valores. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación conjunta las enmiendas que el Grupo Parlamentario Andalucista mantiene a los artículos 323 y 324.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 21; en contra, 210; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a los artículos 323 y 324.

Sometemos a votación conjuntamente el texto de los artículos 323 y 324, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 233; a favor, 145; en contra, cinco; abstenciones, 83.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 323 y 324, conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación conjunta los siguientes artículos...

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en el artículo 492 existe un error, tal como figura en el informe de la Ponencia y en el dictamen de la Comisión, y es que en la quinta línea, exactamente, debe decir: «..., usufructo de los bienes vendidos o donados», coma, «ni a los padres usufructuarios de los hijos, ni al cónyuge sobreviviente...». Porque no son bienes vendidos o donados a los padres usufructuarios. Este es el texto que quedó en Comisión, y si no se corrige, no se entendería bien el precepto.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay conformidad

por parte de los grupos para votar el texto del artículo 492 con esa corrección? (*Asentimiento.*)

Sometemos a votación el artículo 492, introduciendo la coma y la conjunción «ni».

Paso a enunciar los artículos que sometemos a votación conjuntamente y que son los siguientes: 492, 644, 646, 741, 761, 807, 808, 814, 823, 831, 833 y 836.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 233; a favor, 225; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión, con la corrección señalada para el artículo 492, los artículos que han sido enunciados por esta Presidencia antes de comenzar la votación.

El Pleno se reanudará a las cuatro y media de la tarde. Se suspende la sesión.

*Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

El señor PRESIDENTE: El plazo para la presentación de candidaturas para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional terminará a las siete de la tarde, lo cual advierto a los grupos parlamentarios con objeto de que puedan formular sus propuestas.

Vamos a proseguir esta tarde hasta concluir el debate sobre la reforma del Código Civil.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene enmienda al artículo 837, enmienda de supresión, y otras varias enmiendas también de supresión a artículos sucesivos. Dada la homogeneidad de la pretensión del Grupo Socialista al proponer la supresión de estos artículos, vamos a hacer a todos ellos objeto de debate conjunto.

Tiene la palabra para la defensa de estas enmiendas el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, efectivamente mi grupo parlamentario considera que justamente al final de este proyecto de ley estamos llegando al centro de la cuestión y estamos tocando fondo, porque el proyecto hasta ahora ha

sido lo que se podría llamar la declaración programática, los grandes principios, las frases de la codificación, las frases del legislador, pero es ahora cuando tocamos efectos directos, efectos patentes, como son el tema de la sucesión.

En nuestra opinión, el texto presentado por el Gobierno, asumido por los Ministros posteriores y defendido por el Grupo Parlamentario de UCD en Ponencia y en Comisión, es un texto inadmisiblemente a partir de su artículo 837. Por eso el Grupo Socialista solicita la supresión de esos artículos, y yo defendiendo en este momento las enmiendas 356 a 366 de este Grupo Parlamentario.

Se trata, en definitiva, del tema de la equiparación, a todos los efectos, de los hijos habidos en o fuera del matrimonio. Obvio es recordar el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos del Hombre, que prohíbe toda discriminación por razón del nacimiento; obvio es recordar, igualmente, el artículo 32 de nuestra Constitución, que prohíbe también toda discriminación por razón del nacimiento de los hijos, que son todos ellos iguales ante la ley. Esa interpretación — conviene recordarla porque fue citada de contrario en sesiones pasadas — ha venido regogada también en sentencia de 1979 por el Tribunal Europeo, en el caso Marcks — todos nosotros sabemos la sentencia —, y ahora es el momento de citar esa sentencia y de citarla bien, sentencia que condenaba al Estado Belga por mantener una discriminación por motivos de filiación o de nacimiento respecto a la hija de una madre soltera, que no tenía derecho, según la legislación belga, a participar en la sucesión de la familia materna.

Pues bien, aquí, en los textos que nos ocupan, esa discriminación — digo —, a la hora central, a la hora de las pesetas, de la sucesión, aparece nuevamente. Y ¿en qué manera? No sólo la discriminación de los hijos habidos fuera del matrimonio con respecto a los habidos en el matrimonio (artículos 841 a 847, sino también, y ahora explicaré en qué consiste, una sutil discriminación que plantea el Gobierno y mantiene hasta el momento el Grupo Parlamentario de UCD y el actual Ministro de Justicia. La sutil discriminación no es decir que no tienen derecho hereditario — eso sería muy burdo e impresentable en este momento —, consiste en decir que al hijo no matrimonial hay que pagarle en dinero, se le puede pagar dinero, no participa en la partición, no tiene derecho a los bienes de la partición. Los demás se libran de esa penosa carga, de ese problema,